

**AL DESPACHO** informando que la mandataria judicial de la parte demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS solicita se corrija o aclare la providencia que precede a través de la cual se le tuvo por no contestada, lo anterior como quiera que en efecto arribó al expediente el respectivo escrito, no obstante, no había sido cargado al expediente, situación que fue convalidada por la secretaria del juzgado en constancia visible a folio 15. Por demás informando, que la citada entidad formuló igualmente llamamiento en garantía. Bucaramanga, marzo 18 de 2024.

*Elvis Camacho*

**ELVIS AARON CAMACHO VILLAFANE**

Secretario Ad-hoc



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Correo electrónico: j071cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el informe secretarial y verificada la constancia visible a folio 15 del expediente digital, se advierte que efecto la demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS allegó al expediente contestación a la demanda y llamamiento en garantía el 20 de octubre de 2023 mediante correo electrónico, es decir dentro del termino legal, como quiera que la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO se notificó el 10 de octubre del mismo; por lo tanto, y como quiera que: *“(...) los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen transito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad (...)” – sentencia STL6165 del 14 de mayo de 2019;* es del caso, dejar sin valor y efecto el numeral segundo de la providencia calendada el 1 de marzo de 2024, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, para proceder a su revisión.

Al revisar la contestación a la demanda que hiciere la empresa **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS (16)**, se observa que reúne a cabalidad los requisitos consagrados en el artículo 31 del CPT y SS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, en consecuencia, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Se admite el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS por reunir la solicitud aportadas con los requisitos dispuestos en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS. Cítese a la ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. la que dispone de diez (10) días para que intervenga en el proceso, dando contestación a la demanda y el llamamiento efectuado. **La notificación se surtirá a través del convocante, so pena de declarar ineficaz**

**el llamamiento.** Al llamado en garantía se le notificará de este proveído personalmente con las advertencias de ley que correspondan, conforme el artículo 291 del Código General del Proceso, y del 29 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, ó el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

En cuanto a la fecha señalada en la providencia que precede, una vez se agote lo pertinente al llamamiento en garantía se ratificara o se señalara nueva fecha y hora para las audiencias correspondientes.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN VALOR y EFECTO** el numeral segundo de la providencia calendada el 1 de marzo de 2024, por medio de la cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a lo expuesto.

**SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la empresa **COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS**, conforme a lo expuesto.

**TERCERO: ADMITASE** el llamamiento en garantía efectuado por la parte demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS por reunir la solicitud aportadas con los requisitos dispuestos en el artículo 64 del CGP, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS. Cítese a la **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.** la que dispone de diez (10) días para que intervenga en el proceso, dando contestación a la demanda y el llamamiento efectuado. La notificación se surtirá a través del convocante.

**CUARTO: RECONOCER** a la empresa REAL CONTRACT CONSULTORES SAS como apoderado judicial de la parte demandada COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTIAS y al Dr. NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ con TP N° 285.871 como apoderado sustituto de la parte demandante, conforme al poder y escritura conferidos.

En el siguiente enlace se podrá consultar el expediente digital:

[68001310500720230005900](https://68001310500720230005900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**CLAUDIA PATRICIA BLANCO ÁLVAREZ**  
**Juez**

<p><b>JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA, SANTANDER NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en ESTADO No. 13 del 19 de marzo de 2024.</p> <p><b>HELGA SUSANA SANDOVAL RAMÍREZ SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Blanco Alvarez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1412cde6c93fbefda2787756e22d7cc6bb208901f71d1c3d0f3b7a1a534ec555**

Documento generado en 18/03/2024 01:42:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**